

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015**

**INE/CG783/2016**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO  
EXPEDIENTE:  
UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: SERGIO RIVERA FIGUEROA**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ATRIBUIBLES A SERGIO RIVERA FIGUEROA, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2014-2015, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN DE REINTEGRAR LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO LE FUERON OTORGADAS Y NO FUERON EROGADAS NI COMPROBADAS**

Ciudad de México, 16 de noviembre de dos mil dieciséis.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015**

<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>DEA</b>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
<b>Proceso Federal</b>	Proceso Electoral Federal 2015-2016.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Candidato denunciado</b>	o Sergio Rivera Figueroa, candidato independiente a Diputado Federal por el Distrito 03 de Chihuahua, en el proceso electoral 2014-2015.
<b>La resolución</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, identificada con la clave INE/CG469/2016. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a foja 4 del expediente

## A N T E C E D E N T E S

**1. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL.** En sesión celebrada el veinte de julio de dos mil quince, este Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG469/2015**, a través de la cual, con base en lo razonado en el Considerando 18.13.1, conclusión 5, ordenó en los Resolutivos TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO, dar vista a la Secretaría General del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto al incumplimiento de la obligación de reintegrar el financiamiento público que le fue otorgado para su campaña, que no fue erogado ni comprobado.

**2. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante diversos proveídos, la autoridad sustanciadora realizó diversas diligencias a fin de reunir los elementos necesarios para integrar debidamente el presente asunto, como se detalla enseguida:

Actuación	Contenido
Requerimiento de constancias de notificación <sup>2</sup>	Acuerdo de 21/09/2015 Se requirió a la UTF para que remitiera copia certificada de las constancias de notificación de la resolución. Mediante oficio INE-UTF-DG/22017/15 <sup>3</sup> la UTF remitió las constancias requeridas.
Requerimiento de constancias <sup>4</sup>	Acuerdo de 9/10/2015 Se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud realizada por Sergio Rivera Figueroa, para su registro como candidato independiente. Mediante oficio INE/03JDE/224/2015 <sup>5</sup> , el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital remitió las constancias requeridas.
Requerimientos de información <sup>6</sup>	Acuerdos de 26/04/2016 y 20/05/2016 Se requirió a la DEA para que informara si Sergio Rivera Figueroa reintegró, dentro del plazo de treinta días que le fue concedido en la resolución, el financiamiento público otorgado para su campaña, y que no fue erogado. Mediante oficio INE/DEA/2385/2016 <sup>7</sup> , el Director Ejecutivo de la DEA informo que no se encontraron reintegros por el financiamiento público otorgado al candidato para su campaña.

<sup>2</sup> Visible a hojas 24 y 25 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a hojas 29 a 45 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a hojas 46 y 47 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a hoja 52 a 144 del expediente.

<sup>6</sup> Visibles a hojas 149 a 150 y 155 a 156 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a hoja 161 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015**

**3. ADMISIÓN.** Por proveído de siete de junio del año en curso, la UTCE admitió a trámite la vista materia de la presente resolución y ordenó emplazar al denunciado, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, respecto de la infracción que se le atribuye.

Cabe señalar que al advertir inconsistencias en la diligencia de notificación al candidato, la autoridad sustanciadora determinó reponer la diligencia de emplazamiento, mediante acuerdo de siete de julio siguiente, realizándose la notificación conforme a derecho, el día trece del mismo mes y año, sin que el denunciado se apersonara al procedimiento en el plazo que para tal efecto le fue concedido.

**4. ALEGATOS.** Por acuerdo de dieciséis de agosto de la presente anualidad, la UTCE puso a la vista de las partes las constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que, dentro del plazo de cinco días, formularan los alegatos que su derecho correspondieran, proveído que fue notificado al denunciado el veintidós inmediato posterior, nuevamente sin que compareciera a formular alegato alguno.

**5. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de resolución, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

En el caso, se surte la competencia en favor de este órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, debido a que, conforme a lo establecido en los artículos 30, párrafo 1, inciso d); 35 y 44, párrafo 1, inciso aa), es un fin del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y su Consejo General es responsable, entre otras cuestiones, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con atribuciones

específicas para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Lo anterior es así, dado que el motivo de la vista que originó el procedimiento sancionador, se sustenta en el probable incumplimiento del denunciado, en su carácter de candidato independiente a diputado federal, durante el proceso electoral 2014-2015, de la obligación de reintegrar el financiamiento público que le fue otorgado para su campaña, mismo que no fue comprobado ni erogado.

## **SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.**

El asunto que nos ocupa tuvo su origen en la Resolución **INE/CG469/2015**, aprobada el veinte de julio de dos mil quince, en cuyo considerando 18.13.1, conclusión 5, se determinó, respecto del denunciado, lo siguiente:

### **18.13 CANDIDATOS INDEPENDIENTES**

#### **18.13.1 SERGIO RIVERA FIGUEROA**

[...]

#### **Conclusión 5**

**"5. El candidato omitió presentar los informes de campaña correspondientes a ambos periodos. "**

*En consecuencia, al omitir presentar los Informes de Campaña correspondientes a ambos períodos, al cargo de Diputado Federal, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, inciso n) y 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por otra parte, toda vez que **en términos de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en caso que el candidato independiente omita informar y comprobar a la Unidad de Fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, esta autoridad considera ha lugar dar vista a la***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015**

**Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.**

**[Énfasis añadido]**

Con base en lo anterior, esta autoridad electoral resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Se ordena a los entonces candidatos independientes sancionados, reintegrar, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la presente Resolución cause estado, a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, los importes de los gastos no vinculados con la campaña por el incumplimiento al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como aquellos montos que no fueron comprobados en apego a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, en términos de los considerandos respectivos.

*El Secretario del Consejo General vigilará el cumplimiento de la determinación ordenada en el párrafo anterior, considerando que si el reembolso no se lleva a cabo, los entonces candidatos independientes no podrán ser registrados como candidatos en las siguientes dos elecciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 410 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a los entonces candidatos independientes a los cargos de Diputados Federales, que en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la presente Resolución cause estado, reintegren a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el financiamiento público otorgado para su campaña, no erogado.

*El Secretario del Consejo General vigilará el cumplimiento de la determinación ordenada en el párrafo anterior, considerando que si el reembolso no se lleva a cabo, los entonces candidatos independientes no podrán ser registrados como candidatos en las siguientes dos elecciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015**

[...]

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación a los Considerandos y Resolutivos de mérito.

[...]

Subrayado añadido

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad, que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de lo cual resulta orientadora la tesis aislada *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*,<sup>8</sup> que la Resolución que dio origen al presente procedimiento **INE/CG469/2015**; fue controvertida mediante el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015** y sus acumulados,<sup>9</sup> los cuales fueron objeto de sentencia por la Sala Superior, el siete de agosto de dos mil quince, en el sentido de **REVOCAR** la resolución impugnada en los términos siguientes:

**RESUELVE:**

[...]

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos,

---

<sup>8</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.

<sup>9</sup> Consultable en la dirección electrónica [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0277-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0277-2015.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015**

*coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.*

**CUARTO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.*

*Subrayado añadido*

En ese orden de ideas, es evidente que la Resolución INE/CG469/2015 **fue revocada**, por lo que carece de todo efecto jurídico y, en consecuencia, la vista en ella ordenada, ha quedado insubsistente.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior mencionada con anterioridad, esta autoridad electoral, en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, aprobó la Resolución INE/CG771/2015, atinente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, en la cual fueron nuevamente objeto de análisis las atribuidas a Sergio Rivera Figueroa, obteniéndose idéntico pronunciamiento al realizado en la resolución revocada por la autoridad judicial.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente asunto, con base en lo dispuesto en el diverso 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, numerales que son del tenor siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**Artículo 441.**

1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral***

**Artículo. 11**

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

b) *La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera **que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

***Énfasis añadido***

En efecto, de los preceptos transcritos, se puede advertir que la improcedencia se dará como efecto inmediato y directo, cuando el asunto en trámite quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución respectiva, pues deja de existir la pretensión o la resistencia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la disputa.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto se insertan enseguida:

***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***<sup>10</sup> *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **de tal manera que quede totalmente sin***

---

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Consulta en línea: [<http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000788.pdf>]

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015**

*materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia**, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después**. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación**. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

**Énfasis añadido**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015**

Por tanto, esta autoridad electoral considera que lo procedente, conforme a Derecho, es sobreseer y dar por concluido el presente procedimiento sancionador ordinario, atento que se actualizó un cambio de situación jurídica, pues la resolución que lo originó, como ha quedado precisado con antelación, fue revocada por la Sala Superior el siete de agosto de dos mil quince, ordenando al Consejo General que en un plazo de cinco días naturales emitiera una nueva.

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por este órgano al resolver los procedimientos sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/PVEM/CG/200/PEF/244/2015 y UT/SCG/Q/CG/135/PEF/150/2015.

**TERCERO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** Por todo lo expuesto anteriormente, lo procedente es sobreseer y dar por concluido el presente asunto, dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de **Sergio Rivera Figueroa**, en razón de que la resolución que ordenó la vista que le dio lugar ha quedado insubsistente, al haber sido revocada; en consecuencia debe **sobreseerse**.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por las razones y fundamentos expuestos, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra de **Sergio Rivera Figueroa**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/147/PEF/162/2015**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación procede el recurso de apelación.

**TERCERO.** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 16 de noviembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**